



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-286/2021

RECORRENTE: GUADALUPE JAKELIN
CARRASCO LIZARDI

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE
EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MONTSERRAT CESARINA
CAMBEROS FUNES

COLABORÓ: ÁNGEL MIGUEL SEBASTIÁN
BARAJAS

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **improcedente** y, en consecuencia, se **desecha** la demanda, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia que requiere el presente medio de impugnación, tampoco se advierte un error judicial o una cuestión de constitucionalidad que justifique su procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia de la Sala Regional Monterrey que **revocó** la del Tribunal Local de San Luis Potosí que invalidó la designación del síndico Daniel Olvera

Gutiérrez como presidente municipal interino del Ayuntamiento El Naranjo y nombró a la regidora hoy recurrente, como sustituta del presidente municipal interina –por ausencia temporal- al no existir directriz, acción cuota o criterio que obligara a favorecer a una persona del género femenino, porque la designación derivó del ejercicio legítimo y democrático de votación interna del cabildo, concretamente, del **voto de calidad** del entonces alcalde como lo dispone la normativa orgánica municipal.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

1. **A. Toma de protesta como presidente municipal.** El uno de octubre de dos mil dieciocho, Eliseo Rodríguez de León tomó protesta como presidente municipal de El Naranjo, San Luis Potosí.
2. **B. Aprobación de licencia.** El veintidós de febrero de este año, en sesión extraordinaria de Cabildo, en el punto cuarto, previa solicitud del presidente municipal, se aprobó la licencia temporal por unanimidad de votos para ausentarse del cargo a partir del uno de marzo al siete de junio del presente año.
3. **C. Elección de presidente municipal interino.** En la misma sesión, en el punto quinto, se propuso a la regidora hoy recurrente y al síndico del ayuntamiento para suplir la ausencia temporal del presidente municipal, quienes empataron con cuatro votos cada uno de los ocho que se emitieron; en consecuencia, conforme a la normativa de la ley orgánica municipal, el presidente municipal dio su voto de calidad con el que definió la propuesta a favor del síndico (varón) para que lo cubriera en su ausencia temporal.



4. **D. Juicio ciudadano local TESLP/JDC/28/2021.** Inconforme, el veintiséis de febrero siguiente, la regidora hoy recurrente impugnó la decisión mencionada en el punto anterior, puesto que señaló que tenía un mejor derecho para cubrir la licencia temporal del presidente municipal, porque, desde su perspectiva, el voto de calidad por el que se designó al síndico vulneró su derecho de acceso y desempeño del cargo, puesto que no se razonó, ya que sólo se emitió a favor de un hombre, con lo que en su opinión, se inobservaron los principios de paridad, igualdad y no discriminación.
5. **E. Resolución del juicio ciudadano local.** El uno de abril de este año, el Tribunal local **revocó** la designación del síndico que fue electo como presidente municipal interino, porque consideró que quien ejerció el voto de calidad debió razonarlo y fundamentarlo, aunque dicha obligación no esté reglamentada en la ley, por lo que concluyó que se inobservaron los principios de paridad, igualdad y alternancia a favor de las mujeres, por lo que designó a la regidora como presidenta municipal interina.
6. **F. Juicio ciudadano federal SM-JDC-198/2021.** En contra de la decisión anterior, el ocho de abril siguiente, el síndico presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey.
7. **G. Sentencia impugnada.** El veintiuno de abril pasado, la Sala Regional Monterrey **revocó** la sentencia del Tribunal local, porque estimó que la vacante por ausencia temporal del presidente municipal se cubrirá de conformidad con lo dispuesto en la legislación orgánica municipal y el voto de calidad es únicamente parte del procedimiento en el que, ante un empate, el presidente municipal que solicita licencia define quién cubrirá la ausencia temporal de su cargo, sin que se transgredan los principios de paridad y alternancia; además, aun bajo la lógica de que

debía respetarse la paridad de género, la vacante debía recaer en la persona del mismo género, en este caso, varón.

8. **H. Recurso de reconsideración.** El veintiséis de abril del año actual, la regidora recurrente presentó recurso de reconsideración en contra del fallo de la Sala Regional Monterrey.
9. **I. Turno del recurso de reconsideración.** Con las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-286/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
10. **J. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

III. COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la **Sala Regional responsable**, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

12. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

13. La Sala Superior considera que debe desecharse de plano el recurso de reconsideración, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.
14. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A) Marco jurídico

15. En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que se desecharán de

¹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.

16. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.
17. A su vez, en el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo² dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
 - En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
 - En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
18. La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:

² Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.



- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales³, normas partidistas⁴, o consuetudinarias de carácter electoral⁵.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias⁸.
- Se ejerza control de convencionalidad⁹
- Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su

³ Jurisprudencias 32/2009 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

⁴ Jurisprudencia 17/2012 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

⁵ Jurisprudencia 19/2012 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁶ Jurisprudencia 10/2011 de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES

⁷ Criterio asumido en recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 26/2012 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁹ Jurisprudencia 28/2013 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.

- Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹².
- Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹³; y
- Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁴.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹¹ Jurisprudencia 12/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹² Jurisprudencia 32/2015 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹³ Jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



19. Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere que subsista un tema de constitucionalidad, trascendencia o relevancia que justifique su procedencia.

B) Caso concreto

20. En el caso, no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que, de los planteamientos de la parte recurrente y de las constancias de autos, no se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional Monterrey en la sentencia impugnada aborde una cuestión de constitucionalidad o inaplique un precepto normativo; tampoco se aprecia que la sentencia se haya dictado a partir de un error judicial que implique una denegación de justicia, o que se trate de un asunto relevante y trascendente, en los términos de la jurisprudencia de esta Sala Superior.

C) Consideraciones de la sentencia impugnada.

21. La Sala Regional Monterrey **revocó** la sentencia del tribunal local, con base en los razonamientos siguientes:
 - Contrario a lo que consideró el Tribunal Local, no existe norma, directriz, acción, cuota, criterio judicial o jurisprudencial que obligue a los integrantes del cabildo a que la designación de la funcionaria o funcionario sustituto del presidente municipal interino, por ausencia temporal, deba recaer o favorecer a una persona del género femenino, sino que ello deriva de un ejercicio legítimo y democrático de

votación interna del cabildo, concretamente, el voto de calidad del alcalde, como lo dispone la normativa orgánica municipal.

- La normativa orgánica municipal establece el mecanismo legal para llevar a cabo las suplencias de los miembros de los ayuntamientos, por lo que, en caso de que el presidente municipal, solicite licencia para ausentarse temporalmente del cargo, con la aprobación de cuando menos dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, la designación del interino se llevará a cabo una **sesión de cabildo** que puede ser una sesión ordinaria o extraordinaria, según la urgencia del caso, por mayoría de votos; sin embargo, en caso de empate, el presidente municipal tendrá el voto de calidad.
- En la integración permanente o definitiva en cargos de elección popular frente a las suplencias o vacantes temporales, la paridad en la integración de los ayuntamientos se garantiza desde la postulación de candidaturas; en cambio, para el caso de las ausencias temporales a cargo del presidente municipal, la normativa orgánica municipal prevé un procedimiento concreto, pero no dispone que la designación de la o el sustituto, deba ser del género femenino.
- No existe norma, directriz, acción, cuota, criterio judicial o jurisprudencial que obligue a los miembros del cabildo a que la designación de la funcionaria o funcionario en sustitución por ausencia temporal del presidente municipal deba recaer o favorecer persona del género femenino, porque las sustituciones temporales del presidente municipal sólo deben sujetarse al procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal.



- El tribunal local invalidó la elección del presidente municipal interino, que otorgó el cabildo del Ayuntamiento al síndico designado y nombró a la regidora como presidenta municipal sustituta, bajo la consideración de que existe directriz o deber constitucional y convencional de que la elección de la persona que sustituiría al presidente municipal debe ser una mujer y que el voto de calidad no se realizó acorde a los principios de paridad, igualdad, no discriminación y alternancia.
- En contra de ello, el impugnante solicitó la revocación de la sentencia del Tribunal Local, porque su designación fue acorde a la legislación orgánica municipal que dispone que, ante un empate, el presidente municipal tiene facultades para emitir un voto de calidad, como lo hizo, sin que se vulnerara algún derecho político-electoral de la regidora, ni los principios de paridad e igualdad y menos aún el presidente municipal tenía que razonar su voto, porque la ley orgánica no le vincula a hacerlo.
- La designación hecha por el cabildo respecto al síndico que se designó como presidente municipal interino se apegó al procedimiento de la Ley Orgánica Municipal, la que no dispone de alguna norma, directriz, acción, cuota, criterio judicial o jurisprudencial que obligue a los miembros del cabildo a que la decisión sobre la designación de la funcionaria o funcionario sustituto del presidente municipal interino, ante la ausencia temporal, deba recaer o favorecer persona del género femenino.
- Las disposiciones del sistema jurídico, constitucionales y legales que impulsan acciones, medidas o cuotas para garantizar la paridad entre mujeres y hombres está referida a la integración permanente o definitiva de los órganos de elección popular y de más organismos mencionados en la reforma, pero no existe una previsión referida a

la exigencia de paridad en la designación de las personas que son designadas como suplentes para cubrir ausencias o faltas temporales.

- La designación cuestionada no fue para cubrir la ausencia de una mujer, como referente que implicara la necesidad de mantener una representatividad del género femenino, sin que esto rechazara la posibilidad de que las ausencias generadas por varones pudiesen ser cubiertas por mujeres, bajo la lógica de una posibilidad expansiva de la representación de la mujer, en principio, sin efectos vinculantes.
- La diferencia de lo que ocurre con la postulación de candidaturas y la integración definitiva de los cargos de elección popular, es que no existe un deber en el sentido de que, para elegir la vacante de la presidencia municipal por la ausencia temporal, deba implementarse alguna acción afirmativa en favor de la mujer, menos para hacer la distinción respecto al voto de calidad que tiene el presidente municipal, quien, ante un empate, cuenta con atribuciones reconocidas en la ley para definir la sustitución en el cargo, sin que deba recaer necesariamente en una mujer.
- La Ley Orgánica municipal establece que, en caso de empate, el presidente municipal tiene voto de calidad, el cual forma parte del procedimiento en el que se define quién cubrirá la ausencia temporal del cargo, conforme a lo dispuesto en la ley, sin que ello implique en automático la preferencia de una mujer sobre un varón, sino que se respete la posibilidad de votar en igualdad de condiciones, como ocurrió en el caso, en el que las personas integrantes del Cabildo tuvieron las mismas oportunidades de emitir su votación.
- Las vacantes por **ausencia temporal** del presidente municipal se cubrirán conforme al procedimiento que dispone la legislación



orgánica municipal, sin que fuera posible realizar una interpretación como lo hizo el Tribunal local en el sentido de que debía aplicarse una acción afirmativa para lograr la alternancia de género, toda vez que no existe base jurídica constitucional o legal que imponga ese deber.

- El método diseñado para iniciar el procedimiento de designación de las vacantes por ausencia temporal del presidente municipal es una facultad discrecional que otorga la Ley Orgánica Municipal a los miembros del cabildo que no restringe el derecho de las mujeres o de cualquier persona de acceder en condiciones de igualdad a dicho cargo público.
- La paridad se garantizó desde la postulación de candidaturas para la integración del ayuntamiento y para el caso de la elección del presidente municipal interino, frente a una ausencia temporal del titular del cargo, porque la norma orgánica municipal prevé el procedimiento respectivo y sólo impone sujetarse a los lineamientos y libertad de votación de los integrantes del cabildo, sin exigir que la sustitución deba recaer en una persona del género femenino.
- El presidente municipal interino, al designar de un varón, mantuvo el equilibrio paritario de cuatro mujeres y cuatro hombres al interior del cabildo, como resultado de la garantía del principio de paridad de género desde la postulación de las candidaturas.
- La determinación del Tribunal local fue incorrecta al condicionar que la elección del suplente del presidente municipal, ante una ausencia temporal deba recaer en una mujer, y en especial que el voto de calidad del presidente municipal deba razonarse, porque, aun bajo la lógica de que debía respetarse la paridad de género, en el caso la sustitución designada estaría en contra del género que regía en la

presidencia municipal sustituida, pues no estuvo presidida por una mujer.

- Para que se cubriera la vacante con base en criterios de género, ésta debía recaer en una persona del mismo género del funcionario municipal que se ausentó temporalmente (en este caso varón), a fin de que, verdaderamente no se vulnerara el principio de paridad de género garantizado, precisamente, desde la postulación de candidaturas del ayuntamiento,
- Los dos aspirantes tenían las mismas posibilidades de cubrir la vacante, por lo que era evidente que la presidencia recaería en alguno de ellos, lo único que tenían que hacer era generar la mayoría para ser designados; de ahí que, el hecho de que la mujer no haya sido elegida, sea insuficiente para sustentar que la designación del síndico varón vulneró el derecho de igualdad.
- El asunto es coincidente con el criterio sostenido recientemente por la Sala Superior, en un diverso asunto sobre designación de los consejeros electorales del Organismo Público Local de San Luis Potosí, en el que se consideró que las medidas afirmativas se justifican cuando se advierte la necesidad de remediar una asimetría, la cual, no se advierte en el caso, pues, el principio de paridad de género se garantizó la postulación de candidaturas del ayuntamiento en el proceso de designación en las que se respetó la integración paritaria.
- Por tanto, revocó la determinación del Tribunal Local para el efecto de dejar subsistente la sesión del cabildo de veintidós de febrero del presente año y dejó subsistente la designación del síndico como presidente municipal interino.



D) Agravios de la parte recurrente.

22. A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey, la parte recurrente expone ante esta instancia los argumentos siguientes:

- El asunto es trascendente, en virtud de que se demuestra que existe una omisión del legislativo de enmarcar e imponer límites o restricciones respecto del principio o facultad que se le atribuye al presidente municipal para el ejercicio de **voto de calidad**, debiendo existir en ello una obligatoriedad para la observancia de la protección irrestricta de derechos humanos; máxime cuando se trata de grupos en condiciones de vulnerabilidad.
- La transgresión de sus derechos deriva del resultado de la votación en la que resultó empatada con el síndico interino, porque la decisión final se definió por el voto de calidad que emitió el presidente municipal, facultad que le es inherente por mandato de ley; sin embargo, al elegir un varón cometió un acto discriminatorio en razón de género, el cual no está delimitado por el legislador.
- Existe ausencia de los límites del ejercicio de la facultad del ejercicio del voto de la calidad del presidente municipal en caso de empates en votaciones al interior del cabildo, con lo que se vulneran sus derechos humanos y se genera un esquema de indivisibilidad subjetiva respecto de apreciaciones con perspectiva de género.
- El ejercicio del voto de calidad del presidente vulneró el derecho activo de los votantes que la eligieron para ejercer el cargo de regidora por el principio de representación proporcional al representar los intereses del electorado y su derecho de ser

presidenta municipal interina en términos de las facultades que tiene para ejercer el cargo.

- La decisión que se tomó con motivo del voto de calidad la puso en un techo de cristal en torno a la posibilidad de ser presidenta municipal interina desde un aspecto general que permite la defensa fuera de la óptica de violencia política de género de la que refiere ha sido una víctima más, lo que la coloca en condiciones vulnerabilidad, porque se encontró en una posición de empate y con el voto de calidad se conculcó el mecanismo real de protección de sus derechos ante la falta de limitación del citado voto.
- La Sala regional omitió resolver la cuestión planteada, ya que sólo tomó en cuenta factores cuantitativos respecto de la existencia de paridad, pero dejó de advertir la necesidad de que fueran aplicadas acciones afirmativas para resolver el empate de votos con lo que emitió una sentencia incongruente y provocó que fuera revictimizada, lo que generó violencia que produce un retroceso en la protección de derechos, ya que se actualizaron condiciones de desigualdad e inequidad.
- Existe una transgresión a la legalidad, porque en la cédula de notificación de veintitrés de abril del año en curso, quien la recibió escribió de puño y letra que no se reproducía en su totalidad y por la contingencia no se publicaron en estrados electrónicos las cédulas en las que se invalidó la designación del síndico como presidente municipal interino, hechos que refiere fueron reconocidos por el actuario del Tribunal Local, toda vez que no se publicó en estrados electrónicos y a la vista del abogado, ya que se subieron aproximadamente entre las dos treinta y tres cuarenta y siete horas al sistema.



- La resolución impugnada es ilegal, porque el actuar del presidente municipal al que se le aprobó la licencia para separación del cargo se trata de un acto administrativo que es conforme a la ley; sin embargo, tenía que estar fundado y motivado; además, debía cumplir con la norma constitucional debido a que se puede presumir como un juicio de valor moral la decisión que se tomó en la sesión extraordinaria que la dejó en estado de indefensión, lo que evidencia que la sentencia carece de congruencia y exhaustividad con lo que se trastocan los principios de fundamentación y motivación, ya que se valoró la normativa municipal y no los principios constitucionales.
- Existe la omisión de un estudio sistemático protector de derechos humanos, porque ocurrió un empate de cuatro votos para cada concursante de ocho que se realizaron y al ejercer el entonces presidente municipal su voto de calidad definió al ganador, sin tomar en cuenta que ello violenta los derechos de paridad en ambas acepciones, transversal y horizontal, sin que respete ni cumpla con las acciones afirmativas de protección a los derechos de la mujer, así como el principio pro persona a favor de los más débiles.
- Se debe dejar sin efecto la resolución que combate en la que subsistió el acuerdo del cabildo y solicita que se le reconozca su derecho de presidenta municipal interina, puesto que señala que debe confirmarse la resolución pronunciada por el Tribunal local.

E) Conclusión.

23. El recurso de reconsideración es improcedente, porque el estudio realizado por la Sala Regional Monterrey fue de mera legalidad y en este medio de impugnación, la parte recurrente también plantea cuestiones de estricta legalidad, puesto que como se puede constatar de la síntesis

de agravios reseñada, no se advierte un planteamiento en el sentido que se hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

24. De ahí que si la Sala Regional sólo analizó la normativa orgánica municipal en la que se encuentra regulado el voto de calidad cuestionado que emitió el entonces presidente municipal, ello no implicó que realizara un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad y en los agravios tampoco se formuló un planteamiento de esa naturaleza, por lo que no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.
25. Asimismo, como se refirió, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que la Sala Regional, al resolver el medio impugnativo que se sometió a su potestad, lo hizo considerando criterios y fundamentos jurídicos, respetando en todo momento los derechos de acceso a la justicia de la parte ahora recurrente.
26. De tal manera que las cuestiones que resolvió no pueden verse como posibles errores, sino como criterios jurídicos relativos a la interpretación y aplicación de la normatividad, por lo que no es viable la revisión de estos aspectos a través de un recurso de reconsideración.
27. De igual modo, la Sala Superior tampoco considera que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el



orden jurídico nacional, porque los planteamientos formulados no son de entidad tal que refleje el interés general desde el punto de vista jurídico.

28. Así, esta Sala Superior considera que no reviste un criterio trascendente delimitar el voto de calidad que ejerce un presidente municipal que solicita licencia con el que define a la persona que ocupara el cargo de manera interina, derivado de que existió empate en la votación tomada por los integrantes del cabildo entre un hombre y una mujer.
29. Por tanto, como el análisis del asunto no entraña un criterio trascendente, dado que no estriba en el estudio de una cuestión excepcional y novedosa, susceptible de proyectarse en otros casos similares, en virtud de que los temas de legalidad en los que se aplica la norma constituyen, con suma regularidad, planteamientos en forma de agravio que por sí mismos no se ciñen al requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración.
30. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.
31. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la recurrente en su escrito solicita **medidas cautelares** relativas a que se vincule a las y los regidores, síndico, secretaria general y presidente municipal como miembros del cabildo para que cesen las acciones de violencia política de género que vulneran su derecho humano de ser

votada para el cargo al que fue electa y que se les aperciba por el esquema continuado de discriminación.

32. Al respecto, es dable señalar que si bien la Sala Superior ha considerado que es posible emitir órdenes de protección pese a que el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a una autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia, esa posibilidad solo se actualiza en casos urgentes en los que exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita¹⁵; sin embargo, mientras ese supuesto no ocurra, corresponderá a la autoridad competente hacer el análisis de la viabilidad de éstas¹⁶.
33. También ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver con la protección de la persona y con el estándar probatorio requerido para su otorgamiento.
34. En tal sentido, la justificación de que una autoridad que no tiene competencia directa para conocer del asunto otorgue una orden de protección, descansará en que ello ocurra con el fin de evitar afectaciones a la vida, la integridad y/o la libertad durante el tiempo que podría transcurrir hasta que la autoridad que sí es competente se pronuncie sobre esta cuestión.
35. En el caso concreto no se advierte, en apariencia del buen derecho, que sea necesario proveer de manera **urgente** medidas para asegurar su vida, integridad y/o libertad.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

¹⁵ Véase los expedientes SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-791/2020 y SUP-JDC-936/2020

¹⁶ Véase el expediente SUP-JDC-1850/2020.



VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.